



Popayán, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001 33 33 008 2013 00054 00
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO (Agente oficioso)
ACCIONADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS
ACCIÓN: TUTELA - incidente de desacato

AUTO INTERLOCUTORIO N° 235

*Se abstiene de
continuar trámite incidental*

Este Despacho se pronuncia frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela No. 024 proferido el 5 de marzo de 2013 por este Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante escritos allegados al Despacho los días 6 y 7 de noviembre del año que corre¹, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de sus hijos VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, solicitó se diera apertura a trámite incidental con aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por desacato al fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita, dado que la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - EPS-I no había realizado las gestiones para llevar a cabo la junta médica que sus agenciados requieren en la Clínica Imbanaco de la ciudad de Cali, e igualmente refiere que la citada EPS no ha efectuado los correspondientes pagos para dar continuación a las terapias de rehabilitación (hidroterapia) en INTERFISICA, y el suministro de lentes y de los medicamentos: Creatina y Monohidrato (Cito-Time) cuyas órdenes fueron radicadas sin obtener respuesta alguna a la fecha en que puso en marcha el presente trámite accesorio.

Al trámite incidental se dio apertura mediante el Auto Interlocutorio No. 1050 del 12 de noviembre de 2019 en contra de la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, en calidad de Representante legal de la AIC EPS-I, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor -fls. 26 y 27.

Sin embargo, encontrándose el asunto en cita a Despacho para su resolución, tenemos que mediante escrito allegado el 13 de enero de 2020², el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO puso de presente que sus agenciados requerían en esta ocasión de valoración por la especialidad médica en gastroenterología, por lo que el trámite incidental en curso debió ser ampliado a verificar si se ha presentado un incumplimiento al fallo de tutela Nro. 024 dictado el 5 de marzo del año 2013, en cuanto a este aspecto, ello a través de providencia del 16 de enero de 2020 -fl. 83.

Pronunciamiento de la entidad obligada al cumplimiento del fallo

A través de escrito presentado por la apoderada de la entidad incidentada -fls. 30 a 32, se rindió un primer informe, en el cual, en síntesis, se indicó que se han expedido y entregado las autorizaciones respectivas para dar continuación a las terapias de rehabilitación (hidroterapia) en INTERFISICA, y el suministro de lentes tipo monofocales y de los medicamentos: Creatina y Monohidrato (Cito-

¹ Folios 1 a 4 y 5 a 10 del cuaderno del trámite incidental

² Folios 74 a 76 del cuaderno del trámite incidental



Time). Advierte el Despacho que lo anterior fue confirmado por el agente oficioso actuante, con escrito que obra a folios 38 y 39 (punto No. 8), de suerte que frente a ello se verifica el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada, génesis del presente trámite accesorio.

En cuanto a la Junta Interdisciplinaria ordenada para los agenciados, refirió que esta se encuentra en trámite, y se han solicitado cotizaciones a entidades que pueden realizarla, por cuanto además requiere de diversas especialidades médicas su conformación, situación que fue ratificada en informe del 23 de enero de 2020 -fls. 94 y 95, aunque en esta ocasión precisó la AIC que se ha pedido cotización al Instituto Roosevelt de la ciudad de Bogotá para el efecto.

Ahora bien, el 12 de febrero de 2020 la AIC informó que los jóvenes agenciados tienen agendada cita para la realización de la mencionada junta, el 17 de febrero de 2020, y para el efecto han hecho entrega del monto necesario para cubrir el gasto por concepto de transporte aéreo ida y regreso, para aquellos y dos acompañantes, al igual que el apoyo social para transporte terrestre, alimentación y hospedaje en la ciudad de Bogotá -fls. 126 a 128, cita que igualmente fue ratificada por el agente oficioso -fl. 131, y que en efecto fue desarrollada tal y como lo manifestó el incidentalista al Despacho, verbalmente, en días pasados.

En lo que respecta a la prestación del servicio en la especialidad de Gastroenterología se indicó con el escrito que obra a folios 94 y 95, que los pacientes agenciados recibieron ésta el 28 de enero de 2020, lo cual fue confirmado por el agente oficioso mediante el escrito que remitiera por correo electrónico el 30 del mismo mes y año y que obra a folio 118, por lo que para esta Agencia Judicial no es posible afirmar que exista un incumplimiento actual al fallo de tutela, frente a este ítem.

Todo lo anterior permite afirmar, entonces, que los servicios de salud requeridos por los agenciados Victor Manuel y Milton Alexis Zúñiga López, y por el cual se dio apertura al presente trámite incidental, fueron prestados en su totalidad.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el Artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la citada normativa, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo



y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos³.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T-123 de 2010)".

Cumplimiento del fallo judicial

El fallo de tutela Nro. 024, proferido por este Despacho ordenó:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de los niños, a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, vulnerados por parte de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA-EPS a los menores VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, identificados con TI 97122516362 y 1002960692.

SEGUNDO: Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA-EPS en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia suministrar al menor VICTOR MANUEL ZUÑIGA LOPEZ identificado con T.I 97122516362 el medicamento "RELESTAT GOTAS", así mismo cubrir el servicio de transporte y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante para los menores VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, y un acompañante y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante.

TERCERO: Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPS que en lo sucesivo y sin dilaciones **preste de manera integral** todos los servicios médicos y asistenciales que requiera los menores VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, para tratar la patología que refieren en esta acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte considerativa."

Como se observa, la orden judicial está encaminada a que se preste los servicios médicos y asistenciales que requieran los jóvenes VICTOR MANUEL ZUÑIGA y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, en forma integral, y frente a ello no hay discusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, se itera, los servicios de salud requeridos por los agenciados Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga López, y por el cual se dio apertura al presente trámite incidental, a la fecha han sido prestados en su

³ Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

totalidad, impone al Juzgado abstenerse de dar continuación al mismo, sin la imposición de sanción alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

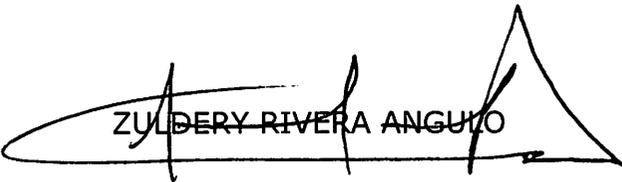
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar el presente trámite incidental.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 036 del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario